

Bogotá D.C., 2026-07-14

Concepto Jurídico 00018–OFJU-CONCEPTOS-DG-2026

Doctora:
MÓNICA ESPERANZA PERDOMO MORALES
Profesional Especializado Forense
Grupo Regional Administrativo y Financiero
Dirección Regional Bogotá
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Bogotá D.C

ASUNTO: Concepto Jurídico
REFERENCIA: Correo electrónico

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Jurídica en el artículo 8°, numeral 3°, del Acuerdo 67 de 2025, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno, se da respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

Mediante correo electrónico, el profesional especializado forenses de Grupo Regional Administrativo y Financiero, solicitó concepto jurídico a esta oficina sobre lo siguiente:

«(...) Actualmente una profesional del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, presenta una recomendación médica relacionada con no digitar por periodos superiores a 30 minutos, por lo cual una estrategia para que pueda realizar valoraciones a usuarios es que a través de la herramienta de Office se transcriba la entrevista que se realiza al usuario, para que la profesional luego edite el texto y reconstruya el informe pericial

Al respecto, se envió consulta al doctor Pardo, como coordinador del Grupo Nacional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forense si era viable hacer la transcripción textual del relato del usuario, y en caso de que si fuera viable si requería que se tomara un consentimiento especial del usuario o qué garantías se deberían implementar.

Comparto la respuesta del doctor Pardo, quien sugiere elevar la consulta a la oficina jurídica, por lo que acudo a sus buenos oficios para aclarar el tema (SIC). (...)).

II. PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico 1: ¿Es jurídicamente viable que, como medida de apoyo para una profesional del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense que cuenta con recomendación médica de no realizar actividades de digitación por periodos superiores a treinta (30) minutos, se utilice una herramienta tecnológica institucional para transcribir de manera textual la entrevista o relato suministrado por el usuario durante la valoración forense, con el propósito de que posteriormente la profesional edite, analice y reconstruya el informe pericial, y, de ser viable, qué requisitos, autorizaciones, consentimiento informado, medidas de seguridad y garantías de confidencialidad y protección de la información deben observarse para su implementación?

III. MARCO JURIDICO

- 1. Constitución Política de 1991
- 2. Ley 1581 de 2012
- 3. Decreto 1377 de 2013

IV. ANÁLISIS DEL CASO

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordarán los siguientes aspectos:

a. Aplicabilidad de la Ley 1581 de 2012

La Ley 1581 de 2012, establece las disposiciones generales para la protección de datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento.

Para efectos de la consulta, resulta particularmente relevante determinar la naturaleza de la información que sería objeto de transcripción, pues las entrevistas realizadas en el marco de valoraciones de psiquiatría y psicología forense pueden contener información relacionada con el estado de salud física o mental, antecedentes personales y familiares, experiencias de vida y demás circunstancias pertenecientes a la esfera privada del usuario.

El artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, define como datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, incluyendo expresamente los datos relativos a la salud.

Por consiguiente, la información obtenida durante una entrevista de esta naturaleza puede comprender datos personales sensibles y, por ello, su tratamiento está sometido a las reglas especiales previstas en la Ley 1581 de 2012.

b. La transcripción constituye una operación de tratamiento de datos personales

La citada ley entiende por tratamiento cualquier operación sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión. En ese contexto, la utilización de una herramienta tecnológica para convertir el contenido de una entrevista en un texto supone una operación sobre información personal que debe estar vinculada con una finalidad legítima y determinada.

No obstante, el hecho de que exista una nueva operación de tratamiento no significa necesariamente que deba obtenerse una nueva autorización del titular en cada oportunidad en que se utilice una herramienta para procesar la información.

c. Autorización del usuario

El artículo 9° de la Ley 1581 de 2012 establece como regla general que para el tratamiento de datos personales se requiere autorización previa e informada del titular. Sin embargo, esta regla tiene excepciones expresamente establecidas por la ley.

Entre dichas excepciones, el artículo 10, literal a), dispone que no será necesaria la autorización del titular cuando se trate de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial. La misma disposición establece que, aun cuando no sea necesaria la autorización, quien acceda a los datos debe cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012.

Por lo anterior, si las entrevistas y valoraciones realizadas por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense corresponden al cumplimiento de las funciones legales atribuidas a la entidad, la utilización de la información obtenida durante dicha actuación encuentra fundamento en el ejercicio de esas funciones.

En consecuencia, no se considera jurídicamente necesario obtener una autorización adicional únicamente por el hecho de utilizar una herramienta institucional para transcribir la entrevista, siempre que la transcripción tenga como finalidad exclusiva facilitar la valoración y elaboración del informe correspondiente y se encuentre comprendida dentro de las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones legales de la entidad. Así como su posterior destrucción.

Lo anterior no significa que la entidad pueda tratar libremente la información. La excepción al consentimiento únicamente elimina la necesidad de obtener la autorización como presupuesto para el tratamiento; no elimina los demás deberes y principios establecidos en la Ley 1581 de 2012.

d. Observancia de garantías

La circunstancia de que pueda resultar aplicable la excepción prevista en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 no desconoce que la información objeto de tratamiento pueda ser sensible.

El artículo 6° de la Ley 1581 de 2012 establece un régimen especial para el tratamiento de datos sensibles. Entre las excepciones a la prohibición general de su tratamiento se encuentra precisamente aquella en la que el tratamiento sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, además de los casos en los cuales la autorización no sea exigida por disposición legal.

En consecuencia, si la información es tratada en desarrollo de las funciones legales de la entidad y dentro del marco de una actuación forense, la entidad deberá garantizar que dicho tratamiento se encuentre estrictamente relacionado con la finalidad que lo justifica.

El Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581, dispone además que la recolección debe limitarse a los datos pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos y que los responsables y encargados deben observar las reglas relativas a su conservación, seguridad y supresión.

e. Principios de finalidad, seguridad y confidencialidad

La utilización de la herramienta deberá observar especialmente los principios de finalidad, seguridad y confidencialidad.

El principio de finalidad exige que los datos sean tratados para una finalidad legítima, informada y relacionada con la actividad que justifica su recolección.

En este caso, la finalidad sería documentar la entrevista como insumo para la valoración y elaboración del informe pericial, por lo que la herramienta no podría utilizarse para finalidades diferentes, tales como alimentar bases de datos distintas, generar perfiles, realizar análisis ajenos a la valoración o utilizar la información para fines comerciales, estadísticos o de entrenamiento de sistemas, salvo que exista una habilitación jurídica específica para ello.

Por su parte, el principio de seguridad exige adoptar medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para evitar la adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento de la información. El principio de confidencialidad obliga a quienes intervengan en el tratamiento a garantizar la reserva de la información.

Esto adquiere especial importancia si la herramienta utilizada procesa información mediante servicios tecnológicos externos.

f. Selección de la herramienta tecnológica

Desde esta perspectiva, la Oficina Jurídica no es la llamada a seleccionar cual herramienta usar, estos deberán cumplir con los estándares de seguridad de la información análisis que estaría a cargo de Grupo de Tecnologías de Información y Desarrollo, entre otros, quienes deberán verificar concretamente cómo funciona la herramienta de transcripción y qué ocurre con la información que procesa.

Antes de pensar en la utilización de cualquier herramienta deberán revisarse estándares mínimos de seguridad de la información, esto es, i) Si la herramienta requiere grabar la entrevista; ii) Dónde se almacena la grabación; iii) Dónde se almacena la transcripción; iv) Quién puede acceder a dicha información; v) Quién lo custodia; v) Si interviene un tercero en el tratamiento - ¿Quién sería ese tercero?; vi) Cuánto tiempo se conserva el audio y la transcripción; Vii) Qué mecanismos existen para su eliminación; Viii) y qué controles de seguridad y trazabilidad se encuentran implementados.

Lo anterior resulta especialmente relevante porque estas inquietudes no resultan ser jurídicas son técnicas, porque el tratamiento de datos sensibles exige medidas de seguridad proporcionales a la naturaleza de la información y a los riesgos que pueda generar su tratamiento.

El Decreto 1377 de 2013, desarrolla además el principio de responsabilidad demostrada, según el cual los responsables deben estar en capacidad de demostrar que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir las obligaciones derivadas del régimen de protección de datos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza de los datos tratados y los riesgos para los derechos de sus titulares.

g. Limitaciones de la transcripción

La transcripción debe constituir exclusivamente un mecanismo de apoyo para la profesional.

Por tanto, la herramienta no debería sustituir la valoración profesional ni realizar de manera autónoma el análisis o las conclusiones del informe pericial.

La profesional deberá revisar la transcripción, verificar su correspondencia con lo manifestado por el usuario y determinar qué información resulta pertinente para la elaboración del informe.

De igual manera, la transcripción no debería conservarse indefinidamente si no existe una razón legal o archivística que lo justifique. El citado Decreto establece que los responsables y encargados solo pueden recolectar, almacenar, usar o circular los datos durante el tiempo razonable y necesario para cumplir las finalidades que justificaron su tratamiento, sin perjuicio de los casos en que exista una obligación legal de conservarlos.

V. CONCEPTO OFICINA JURÍDICA

Con fundamento en las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, entre otros, se considera jurídicamente viable utilizar una herramienta tecnológica para transcribir las entrevistas realizadas en el marco de las valoraciones de psiquiatría y psicología forense, siempre que dicha herramienta sea previamente validada por las áreas competentes de la entidad y que su utilización se encuentre estrictamente vinculada con el cumplimiento de las funciones legales y con la finalidad para la cual fue obtenida la información así como ante la

imposibilidad acreditada médicamente del servidor público de digitar por periodos superiores a 30 minutos.

La información contenida en dichas entrevistas puede comprender datos personales sensibles, particularmente datos relativos a la salud, razón por la cual su tratamiento está sujeto a las reglas especiales de protección previstas en la Ley 1581 de 2012.

No obstante, no se advierte la necesidad de obtener un consentimiento adicional del usuario exclusivamente por utilizar la herramienta de transcripción.

La entidad continúa obligada a observar los principios de finalidad, libertad, seguridad, confidencialidad, acceso restringido y demás disposiciones de la Ley 1581 de 2012.

Por tanto, la implementación de la herramienta debe estar condicionada a que la entidad pueda garantizar el tratamiento y la seguridad integral de la información.

La profesional que haga uso de la herramienta deberá la transcripción antes de utilizarla como insumo del informe pericial.

En consecuencia, la principal condición jurídica para implementar esta medida no sería la obtención de un nuevo consentimiento del usuario, sino establecer cuál es la herramienta idónea para garantizar que su utilización se encuentre comprendida dentro de la finalidad legítima del tratamiento y que la entidad pueda demostrar que cuenta con las medidas adecuadas para proteger la información sensible que será procesada.

Finalmente, se recomienda que, antes de implementar la solución, se solicite a la dependencia responsable de seguridad de la información y tecnologías de la información un concepto técnico sobre la herramienta específica de Microsoft que se pretende utilizar, particularmente respecto del almacenamiento, acceso, conservación, transmisión y eventual utilización posterior de los audios y transcripciones. Esta verificación permitirá determinar si el tratamiento propuesto se encuentra efectivamente dentro de los parámetros de seguridad y confidencialidad exigidos por la Ley 1581 de 2012.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



PAOLA LILIANA CASTAÑEDA SAENZ
Jefe Oficina Jurídica (e)

Elaboró: Daniela Cárdenas Borrero – Profesional -Oficina Jurídica